

TUTELA No. 110014105001 2021 00077 00

Accionante: Jefeerson Eduardo López Merchán

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00077 DE JEFERSSON EDUARDO LÓPEZ MERCHÁN CONTRA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

ANTECEDENTES

JEFERSSON EDUARDO LÓPEZ MERCHÁN solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene el reembolso de las sumas de dinero debitadas de su cuenta de ahorros por concepto de una orden de embargo y el pago de los daños y perjuicios ocasionados por dicha retención de dineros.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, en virtud de la imposición del comparendo No. 9999999000001494028 de 2013, en jurisdicción de la Sede Operativa de la Calera, se llevó a cabo proceso contravencional de tránsito que concluyó con la expedición de la Resolución No. 1321 de 2013 mediante la cual se impuso multa por valor de \$157.200.

Precisó que mediante Resolución No. 1560 de 2015, se libró mandamiento de pago en contra del accionante y a favor del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad por la suma de \$157.200, más los intereses moratorios y costas procesales que se llegaran a liquidar conforme a lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010.

Posteriormente, mediante Resolución No. 30604 de 2018 se ordenó la práctica de medida cautelar consistente en el embargo de los productos financieros registrados en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda y Banco Bancolombia de propiedad del actor dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado con ocasión de la orden de comparendo No. 9999999000001494028 en la Jurisdicción de la Sede operativa de La Calera y al efecto se expidió el oficio No. 2018304990, comunicando la orden a las entidades bancarias.

En virtud del oficio de embargo emitido por la entidad accionada, el día 20 de noviembre de 2020, el Banco Bancolombia procedió hacer el respectivo débito de la cuenta de propiedad del actor por valor de \$ 679.572 y trasladó dicho monto a la cuenta coactiva de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sin tener en cuenta que dicho comparendo ya había cancelado el día 13 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, el día 23 de noviembre de 2020, mediante radicado número 2020123869 solicitó a la entidad el desembargo de la cuenta de Ahorros No. 054344799-18 del Banco Bancolombia y la devolución de \$ 679.572, que corresponde al valor debitado de la cuenta bancaria del actor, ya que dicho comparendo fue cancelado el 13 de diciembre de 2018 por valor de \$ 373,726 mediante recibo No. 60265 y/o 638583.

Como respuesta a su solicitud, el 10 de febrero del año en curso, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca responde mediante número CE-2021515895, *“Que según registro en el portal web transaccional del Banco Agrario, de la cuenta coactiva de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se verificó que no existen sumas de dinero depositadas por la entidad financiera en cumplimiento de la orden de embargo que le fuera notificada.”* información que en su criterio es errada ya que el Banco Bancolombia responde y adjunta extracto bancario donde se evidencia dicho débito.

Manifestó que Bancolombia certificó que en su cuenta de ahorros se registra un débito por embargo a la medida ordenada por valor de \$ 679.572 por parte de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca

Arguyó que el Banco Agrario de Colombia le informó que el titulo judicial se encuentra constituido a favor de la cuenta judicial de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adicionalmente le indicó que el depósito está pendiente de pago, toda vez que el beneficiario no se ha acercado a cobrarlo y se encuentra vigente para el pago.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021 y se ordenó vincular al Banco Agrario de Colombia y Bancolombia.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada y vinculados, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

Caro

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2021 00077 00

Accionante: Jefersson Eduardo López Merchán

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

• **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

Vencido el término concedido la entidad accionada no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

• **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En su escrito de contestación señaló que se realizó la consulta correspondiente con el Área Operativa de Depósitos Especiales de la Vicepresidencia de Operaciones quien realizó las verificaciones sobre el particular y en consecuencia informó que "(...) se evidenció un depósito judicial constituido con fecha 2020/11/20, a órdenes de la cuenta coactiva 110019196305 denominada SECRETARIA TRNSP MOVILIDAD CUN. y que se encuentra en estado pendiente de pago a la fecha, el cual corresponde al No. 400100007861419 por valor de \$ 679.572,00, donde figura como Demandado JEFERON LOPEZ con CC. 80.215.534 (...)"

Precisó que los depósitos judiciales que se encuentran en estado "Pendiente de Pago" son los que aún se encuentran pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito o que la autoridad judicial no ha ordenado su pago. En conclusión, se evidenció un depósito judicial el cual se encuentra en estado pendiente de pago y constituido a órdenes de la Secretaria Transporte de Movilidad de Cundinamarca, quien es la Entidad encargada de determinar el beneficiario del depósito judicial y de emitir la orden de pago correspondiente.

En virtud de los argumentos señalados, solicitó al despacho se sirva desvincular de la presente acción de tutela al Banco Agrario de Colombia, pues no se evidencia que dicha entidad bancaria haya vulnerado derechos fundamentales del accionante.

• **BANCOLOMBIA.**

Vencido el término concedido la entidad vinculada no se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establecen como problemas jurídicos a resolver, i) si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por el mismo en su escrito de tutela, ii) si es procedente la presente acción constitucional ordenar el reembolso de las sumas de dinero debitadas de la cuenta de ahorros del actor en virtud del cobro coactivo adelantado por la entidad accionada y; iii) si es procedente ordenar el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios ocasionados.

i) DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T-377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T-489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Así mismo debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha indicado también que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante JEFERSSON EDUARDO LÓPEZ MERCHÁN envió derecho de petición a la Secretaría de Transporte y Movilidad

TUTELA No. 110014105001 2021 00077 00

Accionante: Jefeersson Eduardo López Merchán

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

de Cundinamarca, el día 23 de noviembre de 2020, en la que solicitó el desembargo de su cuenta de ahorros del Banco Bancolombia y la devolución de excedentes a su favor.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que mediante comunicación de fecha 10 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición radicada por el actor y le indicó que mediante Resolución No. 1447 de fecha 10 de febrero de 2021 se ordenó la terminación del proceso y como consecuencia de lo anterior se ordenó el desembargo de sus productos financieros.

Así las cosas, observa este despacho que, si bien la entidad se pronunció sobre el desembargo de las cuentas bancarias de propiedad del actor, no se pronunció frente a la solicitud de devolución de excedentes a su favor, por lo que claramente la respuesta está incompleta.

En consecuencia, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la entidad accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2020, en lo relacionado con la devolución de sumas de dinero a favor de **JEFERSSON EDUARDO LÓPEZ MERCHÁN**. Así mismo, le deberá indicar el procedimiento para el reembolso de estos dineros.

ii.) De la procedencia de la acción de tutela respecto de conflictos de naturaleza económica.

Previo a estudiar el presente asunto de fondo, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión de la accionante, esto es, que se ordene a la entidad accionada el reembolso a la cuenta de ahorros de su propiedad por la suma de \$ 679.572 y se cancele la suma de \$1.000.000 por concepto de perjuicios ocasionados.

En este punto, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, y atendiendo a la pretensión de la accionante se colige que la misma versa sobre una controversia de carácter económico, respecto de la cual la Corte Constitucional en Sentencia T - 903 de 2014, reiterada por la Sentencia T - 260 de 2018, indicó que:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional(...)”

De igual forma en Sentencia T-900 de 2014, esa corporación señaló que:

“En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.”

De conformidad con lo anterior, el accionante no demostró la ineficiencia de los medios ordinarios para proteger los derechos fundamentales que alega, así como tampoco logró probar que se encuentre en inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, puesto no allegó si quiera prueba sumaria que acreditara dicho perjuicio.

En efecto, es claro que no existe evidencia que demuestre que el accionante se encuentra frente a la eminencia de un perjuicio irremediable. Por lo que, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente sobre este punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JEFERSSON EDUARDO LÓPEZ MERCHÁN** con C.C. 80.215.534, respecto a la petición de fecha 23 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Caro

Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 320 3220344

TUTELA No. 110014105001 2021 00077 00

Accionante: Jefersson Eduardo López Merchán

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por JEFERSSON EDUARDO LÓPEZ MERCHÁN, quien se identifica con C.C. No. 80.215.534, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, respecto de la solicitud reembolso de sumas de dinero y el pago de indemnización por los daños y perjuicios causados.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-debogota/2020n>

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e814a5a706412f3d74a5a8d00d2892f4cc671991ce0cc47134af085d7274c034**
Documento generado en 06/04/2021 03:29:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Caro

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00090 DE JHON ALEXANDER SILVA HENAO CONTRA FINANZAUTO SA.

ANTECEDENTES

JHON ALEXANDER SILVA HENAO por intermedio de apoderado judicial solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene emitir la respuesta a su solicitud.

Como fundamento de su petición sostuvo que el día 16 de febrero de 2021 radicó derecho de petición a través de correo electrónico remitido a la dirección: Sandra.rozo@finanzauto.com.co, dirigido la empresa accionada solicitando la expedición de liquidación de los créditos No. 144839 correspondiente al vehículo de placas EBU-476 y No. 131840 correspondiente al vehículo de placas JEV-899.

Finalmente, indicó que vencido el término de ley a la fecha la accionada no ha surtido una respuesta a su solicitud.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **FINANZAUTO SA**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló frente a los hechos que el accionante remitió el derecho de petición a direcciones de correo diferentes a la destinada para atender este tipo de asuntos, pues indicó que la dirección sandra.rozo@finanzauto.com.co corresponde a una funcionaria ajena al área de servicio de atención al cliente y la dirección jhonatanhernandez.cartera@finanzauto.com.co es inexistente.

Aclaró que de acuerdo con el portal web de la compañía y los demás medios de comunicación dirigidos al público señalan por dirección electrónica: servicioalcliente@finanzauto.com.co como único medio para la recepción de solicitudes.

No obstante, indicó que aun cuando no tuvo conocimiento oportunamente de la petición, con el fin de evitar un desgaste en la administración de justicia procedió a remitir respuesta al correo electrónico hernanrinconr@hotmail.com, por lo que finalmente solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional, existiendo un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante envió derecho de petición a las direcciones electrónicas: jhonatanhernandez.cartera@finanzauto.com.co y sandra.rozo@finanzauto.com.co, que de acuerdo con la información expuesta en el escrito de contestación emitido por la accionada, dichas direcciones no corresponden al canal destinado para atender los derechos de petición, siendo la dirección correcta: servicioalcliente@finanzauto.com.co.

No obstante lo anterior, y si bien se puede colegir que la parte accionante no realizó en debida forma el trámite de radicación de su petición, se encuentra que la accionada finalmente brindó respuesta de fondo a la petición el día 25 de marzo de 2021 dirigida al correo electrónico: hernanrinconr@hotmail.com correspondiente a la dirección de notificaciones dispuesta por la parte accionante en la petición y el escrito de tutela.

TUTELA No. 110014105001 2021 00090 00
Accionante: Jhon Alexander Silva Henao
Accionado: Finanzauto SA

Por lo anterior, este despacho considera que la accionada, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que no se dio la vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **JHON ALEXANDER SILVA HENAO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JHON ALEXANDER SILVA HENAO** con C.C. No. 79.762.159.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4b08e211356b8ea76dcd396ea418ac6e58a59b88607de6705531a1b432fd26**
Documento generado en 06/04/2021 03:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

